



## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/772/2022

PARTE ACTORA: \*\*\* \*\*

DEL MUNICIPIO DE \*\*\* \*\* ,  
OAXACA

**AUTORIDADES SEÑALADAS  
COMO RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL,  
INTEGRANTES DEL CABILDO,  
TESORERO Y SECRETARIA  
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE  
\*\*\* \*\* , OAXACA

**PONENTE:** MAGISTRADA  
PRESIDENTA MAESTRA  
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

### OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Sentencia definitiva que resuelve el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/772/2022, promovido por una concejala del Municipio de \*\*\* \*\* , Oaxaca, por la obstrucción al ejercicio de su cargo y violencia política en razón de género.

ÍNDICE	
GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	3
4. CUESTIÓN PREVIA .....	4
6.1 Perspectiva de género.....	4
5. AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO .....	6
5.1 Agravios.....	6
5.2 Metodología de estudio .....	6
5.3 Fijación de la Litis.....	6
6. ESTUDIO DE FONDO.....	6
6.1 Obstrucción al ejercicio del cargo.....	7
6.2 Violencia Política en Razón de Género.....	17
8. NOTIFICACIÓN .....	28
9. RESOLUTIVOS .....	28

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este tribunal electoral **acredita** la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, ya que de manera indebida el Presidente Municipal, ha sido omiso en convocarla a sesiones de cabildo, otorgarle material y personal humano para el ejercicio de sus funciones, además de obstaculizar las funciones propias de su **\*\*\* \*\*\* \*\*\***.

Además, se determina declarar **existente** la **violencia política** atribuida al Presidente e integrantes del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\***, Oaxaca, pero **no por razón de género**, al no haberse actualizado el último de los cinco elementos contemplados en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

**1. Presentación del juicio.** El veintinueve de octubre, se recibió ante este Tribunal el medio de impugnación que nos ocupa, el cual fue turnado a la ponencia que correspondió conocer de él.

**2. Tramite de Ley.** El treinta y uno de octubre, se tuvo por radicado el juicio en la ponencia, requiriéndose el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, además de dictar medidas de protección por los actos de violencia política en razón de género alegados.

**3. Vista a la parte actora.** El veinticuatro de noviembre, se ordenó dar vista a la actora con la documentación remitida por la autoridad

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo se precise un año distinto.



municipal, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a sus derechos conviniera, la cual no fue desahogada.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** El tres de enero, se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes, y se cerró instrucción, señalándose fecha y hora para que el asunto fuera resuelto en sesión pública.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado,<sup>2</sup> competente para conocer y resolver el juicio ciudadano, cuando se hagan valer, entre otras cuestiones, violaciones a derechos político electorales, y actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.<sup>3</sup>

Entonces, si en el presente asunto la actora aduce vulneración a su derecho político electoral traducido en la obstrucción al ejercicio de su cargo, y violencia política en razón de género, resulta incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

## 3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad,<sup>4</sup> como se explica a continuación:

**a. Oportunidad.** Se impugnan diversas omisiones consideradas de tracto sucesivo<sup>5</sup> por lo cual, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la ley de Medios aún no ha vencido.

**b. Forma.** Se cumple con los requisitos de forma, porque el medio de impugnación se presentó por escrito, con nombre y firma autógrafa, señalando hechos, agravios y pruebas.

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local.

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 107, de la Ley de Medios Local.

<sup>4</sup> Previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley de Medios Local.

<sup>5</sup> Porque en términos de la jurisprudencia de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. No tienen una fecha a partir de la cual computar el plazo, pues se renuevan día tras días mientras subsiste ala omisión reclamada.

**c. Legitimación.** La actora tiene legitimación suficiente para comparecer a juicio al tratarse de una Regidora del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, porque la actora aduce una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas.

**e. Definitividad.** Se cumple, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### 4. CUESTIÓN PREVIA

##### 4.1 Perspectiva de género

Al resolver el expediente varios 1396/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, y adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia.

Señaló que ello impone al Estado la implementación de **obligaciones reforzadas**, conforme al artículo 7 de la Convención Belém do Pará, respecto a la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar tales afrentas contra las mujeres, con independencia de quienes lleven a cabo tales actos lesivos y con independencia del ámbito en que ocurran.

Al resolver el amparo directo en revisión 4811/2015 concluyó que el contenido de la obligación de juzgar con perspectiva de género se puede resumir de la siguiente forma:

a) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.

b) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE



GÉNERO,<sup>6</sup> que se resume en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes por su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas.

Entonces, juzgar con perspectiva de género, como decidió el Tribunal Pleno, no sólo puntualiza la violación específica para cambiarla, sino que también **debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores**, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como de reparar las violaciones a los derechos humanos, reconocidos en el artículo 1 constitucional.

En materia política existe el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*<sup>7</sup> señalando que el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género.

Es así que, el presente asunto se debe atender bajo una metodología con perspectiva de género, reconociendo la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y, la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Número 1a./J. 22/2016 (10a.), publicada el viernes 15 de abril de 2016, a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836.

<sup>7</sup> Este protocolo tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de diligencia, aunado a que establece un método para impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun y cuando las partes no lo soliciten.

<sup>8</sup> En términos de la jurisprudencia **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**

## 5. AGRAVIOS, *LITIS* Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

### 5.1 Agravios.<sup>9</sup>

#### 1) Obstrucción al ejercicio del cargo, por:

- a. Omisión de convocarla a sesiones de cabildo en términos de Ley.
- b. Omisión de pago de dietas puntual y completa; y aguinaldo 2022.
- c. Omisión de otorgarle material de oficina y personal administrativo para el desempeño de sus funciones.
- d. Limitan sus facultades de vigilancia e inspección; y restringen sus actividades como \*\*\* \*\*

#### 2) Violencia política en razón de género

### 5.2 Metodología de estudio

El estudio de los agravios será realizado conforme al orden en que fueron planteados.<sup>10</sup>

Lo anterior, a efecto de poder determinar en primer momento; si se acreditan las omisiones reclamadas a las autoridades señaladas como responsables; segundo; si tales omisiones obstruyen el ejercicio del cargo de la actora, y si existe violencia política por razón de género.

### 5.3 Fijación de la *Litis*<sup>11</sup>

La *litis* consiste en determinar si las autoridades municipales señaladas como responsables con su actuar, han obstruido el ejercicio del cargo de la actora, y si han ejercido actos de violencia política en razón de género en su contra.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

---

<sup>9</sup> Los cuales fueron identificados en términos de la jurisprudencia: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

<sup>10</sup> En términos de la Jurisprudencia 04/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

<sup>11</sup> La palabra **litis** proviene del latín *Lis*. **Litis** se refiere a pleito o contienda, diferencia, disputa de litigio judicial, donde se litiga sobre una cosa. Este tecnicismo latino se conserva puro en el español como litigio.



## 6.1 Obstrucción al ejercicio del cargo

### a. El Presidente Municipal ha sido omiso en convocar a la actora a sesiones de cabildo

#### Marco jurídico

Conforme al artículo 45 de la *Ley Orgánica Municipal*, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominan **sesiones de Cabildo** y son públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

Las sesiones de Cabildo podrán ser:<sup>12</sup>

I.- Ordinarias: aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias: aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes: aquellas que revisten de una ceremonia especial.

Todas las concejalías tienen la facultad de asistir con derecho de voz y voto a las citadas sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos,<sup>13</sup> correspondiendo a la Presidencia Municipal convocar a las mismas.<sup>14</sup>

#### Decisión y justificación

El agravio es **fundado**, porque el Presidente Municipal ha sido omiso en convocar a la actora a sesiones de cabildo en términos de Ley.

La actora de lo que se duele en esta instancia, es de la omisión de la responsable de convocarla a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana como lo marca la Ley, sin que la responsable haya acreditado lo contrario, pues si bien, remitió copias certificadas de

<sup>12</sup> Conforme al artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal

<sup>13</sup> Artículo 73, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal

<sup>14</sup> Conforme al artículo 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal.

actas de sesiones de cabildo, para desvirtuar el dicho de la actora, estas corresponden a las siguientes fechas:

FECHAS	OBRA ACTA CON FIRMA DE LA ACTORA	¿EXISTE CONVOCATORIA?
01/01/2022	SÍ FIRMA	SÍ
03/01/2022	SÍ FIRMA	SÍ
04/02/2022	SÍ FIRMA	SÍ
16/02/2022	SÍ FIRMA	SÍ
18/02/2022	SÍ FIRMA	SÍ
23/02/2022	SÍ FIRMA	NO
25/02/2022	SÍ FIRMA	NO
29/04/2022	NO FIRMA	NO
17/06/2022	NO FIRMA	NO
26/07/2022	FIRMA DE INCOMFORMIDAD AL SEÑALAR QUE NO SE LLEVÓ A CABO	NO
09/08/2022	NO FIRMA	NO
26/10/2022	NO FIRMA	NO
27/10/2022	NO FIRMA	NO

Es decir, si en términos de Ley, el Presidente debe convocar a sesiones de cabildo al menos a una vez a la semana, **esto no ha ocurrido**. Pues únicamente quedó acreditado que desde el inicio de la administración en trece fechas se han llevado a cabo sesiones de cabildo en ese Ayuntamiento.<sup>15</sup>

Lo cual genera una obstrucción para que la actora pueda ejercer de manera plena el cargo para el que fue electa, pues es una de sus facultades, el asistir con derecho de voz y voto a todas las sesiones de cabildo que deberán convocarse **al menos una vez la semana**.

Además, por lo que hace a sus manifestaciones en el sentido de que se le ha negado proponer puntos del orden del día; la obligan a firmar actas con puntos que no han sido tratados; le arrebatan los documentos para que no asiente sus anotaciones; se puede advertir al menos **indiciariamente** del acta de sesión de cabildo de veintiséis de julio pasado en la que la actora firmó de inconformidad.

Por lo cual, debe hacerse saber, tanto al Presidente como al Secretario Municipal que el proponer puntos del orden del día es un derecho de la actora como concejala integrante del Ayuntamiento; además tiene derecho a realizar las anotaciones que considere pertinentes en las actas que se pasen a su revisión y hacer observaciones a las mismas, y las participaciones que tenga en las

<sup>15</sup> Sin que pase desapercibido que obran convocatorias a sesiones de cabildo para las fechas siguientes: uno y tres de febrero, tres de junio y nueve de septiembre, sin embargo, no existe acta levantada que se haya levantado para tal efecto que acredite que se llevaron a cabo.



sesiones, **debe ser asentada de manera íntegra** en las actas de sesión de cabildo correspondientes.

Por lo cual, al momento de convocar a la actora a sesiones de cabildo, lo cual desde luego deberá ser en tiempo y forma<sup>16</sup> haciéndole saber los puntos del orden del día a tratar, deberán observar que se cumpla lo aquí precisado.

En consecuencia, en lo subsecuente, y como será precisado en el apartado de efectos, deberá remitir un informe trimestral sobre ello.

Por otra parte, si bien, la actora señaló en este apartado tanto al Presidente como al Secretario Municipal, lo cierto es que, conforme al marco legal, la responsabilidad es únicamente atribuible al Presidente Municipal, pues el Secretario no tiene facultades para ello, al tratarse de una autoridad ejecutora de la Presidencia para tales efectos.<sup>17</sup>

No obstante, los actos que le atribuye la actora como el hecho de arrebatarse las hojas y gritarle serán analizadas en el estudio de violencia política en razón de género.

## **b. Omisión de pago de dietas puntual y completa y aguinaldo 2022**

### **Marco jurídico**

Las y los representantes de elección popular, son considerados servidores públicos,<sup>18</sup> quienes deberán recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, proporcional a sus responsabilidades.<sup>19</sup>

Dentro de esas remuneraciones se encuentra el pago de *dietas*, y siempre que se encuentre contemplado, también el pago de *aguinaldo*, los cuales se fijan por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos anual de cada Municipio, el aguinaldo conforme a la Ley

<sup>16</sup> Tratándose de sesiones ordinarias y solemnes deberá convocarse al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación

<sup>17</sup> Quien únicamente tiene las facultades que le confiere el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal.

<sup>18</sup> De conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local.

<sup>19</sup> Artículo 127, Segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 138, de la Constitución Local.

Federal de Trabajo deberá pagarse antes del día veinte de diciembre.<sup>20</sup>

En materia electoral, esta retribución económica es una consecuencia jurídica de la representación que ostentan las y los servidores públicos electos por voto popular, la cual debe ser adecuada, equitativa e irrenunciable.

### **Decisión y justificación**

La actora alega la omisión del Presidente y Tesorera Municipal de pagarle sus dietas de manera puntual y completa, a partir del primero de enero de dos mil veintidós.

Refiere que les han hecho descuentos a sus dietas, supuestamente por no acudir al Municipio, cuando se ha encontrado trabajando en el Panteón; que el treinta de septiembre acudió a la Tesorería a cobrar su dieta, sin embargo, se le informó que por indicaciones del Presidente, se le descontaría el día dieciséis de septiembre pero ella estuvo todo el día en el panteón realizando excavación para una sepultura e inhumación, lo mismo ocurrió en la quincena de catorce de octubre.

Ahora bien, el agravio es **parcialmente fundado**, porque no se acredita la falta de pago de dietas como lo refiere la actora, toda vez que el Presidente Municipal remitió en copias certificadas las listas de raya de pago de los meses de enero a octubre del año dos mil veintidós, en donde obra nombre y firma de recibido por parte de la actora.

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones.<sup>21</sup> Además de no haber sido controvertidas por la actora al momento de otorgarle vista con las mismas.

Sin embargo, de las mismas listas de raya, **sí** se acreditan los descuentos realizados en su perjuicio, en la quincena del dieciséis al treinta de septiembre, y de uno al quince de octubre, lo cual

---

<sup>20</sup> En términos del artículo 43, fracción LXV, de la *Ley Orgánica Municipal*; y el artículo 87 de la Ley Federal de Trabajo.

<sup>21</sup> En términos de los artículos 14 numeral 1, inciso a) y 16 numeral 2, de la Ley de Medios.



también es aceptado por el Presidente Municipal al referir que de la primera quincena del mes de octubre, se le atribuyó un descuento por faltar a trabajar.

Sin embargo, el Presidente Municipal, **no acredita** ante esta instancia tal hecho, además de que esta retribución económica es una consecuencia jurídica de la representación que ostentan las y los servidores públicos electos por voto popular.

Por otra parte, también se acredita la falta de pago del aguinaldo, el cual se encuentra contemplado en el presupuesto de egresos con una cantidad de **\$3,775.64** (tres mil setecientos setenta y cinco pesos 64/100 M/N.) sin que hasta la fecha exista constancia de su pago.

Pues si bien, hasta el momento de la presentación de la demanda, la responsable aún se encontraba en el plazo legal para pagar dicha retribución,<sup>22</sup> lo cierto es que hasta la fecha en que se dicta la sentencia no acreditó haber realizado tal pago, sabedor de ser una prestación reclamada en esta instancia.

De ahí que, se acredite parcialmente la omisión atribuida al Presidente Municipal, sin embargo, al igual que el agravio anterior, no puede atribuirse tal omisión a la Tesorera Municipal, pues dicha servidora pública no cuenta con facultades para determinar el pago o no a las concejalías, pues únicamente se encarga de ejecutar las ordenes de quien ostenta la Presidencia Municipal.<sup>23</sup>

**c. Omisión de otorgarle material de oficina y personal administrativo; material y recursos económicos para el desempeño de sus funciones**

La actora refiere que no se le otorga material de oficina; no se le ha proporcionado computadora ni impresora, a pesar de haberlo pedido por oficio, y que a los demás **\*\*\* \*\*** si se les compró, que ella no cuenta con un escritorio digno, ya que esta apostillado y sin cajones.

<sup>22</sup> A saber 20 de diciembre, en términos del 87 de la Ley Federal de Trabajo.

<sup>23</sup> Con las facultades ejecutoras que le confiere el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal.

Que pidió personal a su cargo ya que **es la única que no tiene** y ella sola realiza el aseo del panteón, vigilar, supervisar excavaciones, inhumaciones, armar expedientes gestionar apoyo para realizar las actividades y las necesidades del panteón, propias de la **\*\*\* \*\*** que ostenta, ya que no hay apoyo del presidente municipal y lejos de apoyar obstaculiza su trabajo.

Refiere que el cinco de octubre se presentó en la oficina del Presidente Municipal para entregar las actividades a realizar el día de muertos, eventos que son muy importantes en la comunidad y pedir el material necesario, sin embargo, se negó a firmar el acuse y dijo que lo revisaría y después lo checaría.

Que el siete de octubre siguiente convocó a un tequio en el panteón municipal, que previo aviso, el Presidente y Tesorero le habían confirmado que si habían contratado el volteo para sacar la basura, pero nunca llegó, teniendo que pedir apoyo con camionetas para sacar la basura y aguas y refrescos para quienes asistieron al tequio porque el Presidente Municipal no envió nada.

El material que se ocupa en el panteón municipal lo ha pedido, pero no se le da respuesta, todo lo que ha conseguido y hecho en el panteón municipal ha sido por apoyo de externos que ha solicitado.

Considera que con estas acciones se le obstruye del ejercicio de su cargo, porque a pesar de que en tiempo y forma ha presentado su plan de trabajo, no se le proporciona el material y recursos económicos para sus actividades, ella tiene que pagar sus gastos de gestión y material que solicita la ciudadanía, porque no se le entrega herramienta ni dinero para realizar sus actividades.

### **Decisión y justificación**

A juicio de este Tribunal los agravios son **fundados**, en primer lugar, porque la actora comprobó ante esta autoridad que ha solicitado a la responsable: personal para su **\*\*\* \*\***; personal de vigilancia o policía para el panteón; material de oficina y limpieza; maquinaria de limpieza del panteón; gel antibacterial para el uso en el panteón; reparación del cespól de baños del panteón; recolección y limpieza de los baños del panteón al menos una vez a la semana; material para las actividades del día de muertos.



Sin embargo, lo único que la responsable acreditó a través de dos impresiones fotográficas, es que cuenta con una oficina dentro del Ayuntamiento; lo cual no fue objeto de controversia.

Ahora bien, en el caso, la actora ha realizado diversas peticiones a la responsable relacionadas con apoyo de material para la limpia y actividades propias de la \*\*\* \*\* que ostenta, sin embargo, el Presidente Municipal, con independencia de que la solicitud de apoyo sea favorable o no, ha sido omiso en atender sus solicitudes, dejando a la actora en estado de incertidumbre respecto al material que le será asignado o no para el ejercicio de sus actividades.

Además de las propias fotografías que la responsable anexó no se advierte que el escritorio de la \*\*\* \*\* cuente con computadora e impresora.

Por lo que hace al personal humano, dentro del presupuesto de egresos del año dos mil veintidós, remitido por el Órgano Superior de Fiscalización se advierte que se encuentra contemplado personas para las demás \*\*\* \*\*, como “asistente de Síndico; asistente de Regiduría de Hacienda; asistente de Regiduría de Educación; asistente de Regiduría de Seguridad; asistente de Ecología; a excepción de la \*\*\* \*\* que ostenta la actora.

De ahí que se consideren fundados sus agravios, pues la actora como integrante del Ayuntamiento cuenta con el derecho de recibir el material y personal humano en igualdad de condiciones que sus pares para el debido funcionamiento de su \*\*\* \*\*, sin embargo, no se advierte que ello haya ocurrido.

**d. Limitan sus facultades de vigilancia e inspección; no le proporcionan información contable y técnica y restringen sus actividades**

La actora refiere que no se le proporciona información contable ni técnica, lo cual vulnera su derecho de vigilar la administración municipal como integrante del Ayuntamiento.

Que el Presidente, Síndica, Regidora de Seguridad y Tesorero Municipal se han negado a proporcionarle información fiscal,

financiera administrativa, técnica, contratos, entre otros que corresponden al Municipio aun cuando lo ha solicitado por escrito.

Además, sus actividades se encuentran supeditadas a la aprobación y firma por parte del Presidente Municipal, y que sin firma no se puede llevar a cabo ninguna inhumación, lo cual corresponde a la \*\*\* \*\* a su cargo, teniendo que pasar varios días para obtener una respuesta.

### **Decisión y justificación**

En el caso, los agravios son **fundados** por lo que hace al Presidente Municipal e **infundados** por lo que hace a los demás servidores públicos, toda vez que no quedó acreditado que se les haya solicitado información y estos hubieran sido omisos en proporcionarla.

Por lo que hace al Presidente Municipal, si bien, la actora no remitió todos los oficios a que hizo referencia, lo cierto es que si obran en autos copias de los oficios 022/RP/2022,<sup>24</sup> y el diverso sin número de fecha veinticinco de abril,<sup>25</sup> ambos dirigidos al Presidente Municipal en el que hace referencia a solicitudes previas sobre presupuesto de egresos, pago de nóminas, expedientes contables, entre otros.

Solicitudes que presentan firma de recibido y que tampoco fueron desvirtuadas por el citado Presidente Municipal y por lo tanto se les otorga valor probatorio pleno,<sup>26</sup> su falta de atención como lo refiere la actora, vulnera su derecho a vigilar la administración Municipal.

Al caso, conviene recordar que las y los \*\*\* \*\* , en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento.

Las \*\*\* \*\* , tienen facultad y obligación de vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal,<sup>27</sup> además de estar informadas del estado financiero; cuenta pública

<sup>24</sup> De fecha veintitrés de junio, visible en foja 50 del expediente.

<sup>25</sup> Visible en foja 84 del expediente.

<sup>26</sup> En términos del artículo 14 numeral 1, inciso b, y 16 numeral 3 de la Ley de Medios.

<sup>27</sup> En términos del artículo 76, fracción III de la Ley Orgánica Municipal.



y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal.<sup>28</sup>

Para ello podrán pedir de **cualquier oficina pública municipal**, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados; y cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los \*\*\* \*\*\* \*\*\* lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

Es así que un derecho de la actora es recibir la información que con motivo de sus funciones solicite, el Presidente o cualquier servidor o servidora pública del Ayuntamiento se encuentran **obligadas** a proporcionarla, sin embargo, en el caso de estudio ello no ha ocurrido, pues el Presidente Municipal no acreditó haber proporcionado a la actora la información que previamente ha sido solicitada.

Además, se acredita que las actividades de la \*\*\* \*\*\* \*\*\* relativa a las inhumaciones se encuentran supeditadas a que el Presidente firme su autorización, pues obra en autos copia del la circular de fecha catorce de febrero, por la que se hace saber a las y los integrantes del Ayuntamiento que *todos los oficios que se generen de sus áreas deberán solicitar el número correspondiente al área de Secretaría, haciendo de su conocimiento que deberán ir firmados y sellados, además del titular del área **por el Presidente Municipal.***

Lo cual sin duda restringe el derecho de la actora, pues ha referido que en diversas ocasiones ha tenido que esperar días a que el Presidente Municipal firme la autorización de sus oficios, lo cual además fue aceptado por el Presidente Municipal, al referir que por lo que hace a la negativa de firmar su oficios de inhumaciones, se debe a que existe en contra de la actora una carpeta de investigación por el ejercicio ilícito del servicio público e inhumaciones en su contra, por lo que **ha omitido** autorizar permisos hasta que se esclarezcan tales hechos.

<sup>28</sup> En términos del artículo 76, fracción IX de la Ley Orgánica Municipal.

Lo cual basta decir que es contrario al parámetro constitucional de presunción de inocencia previsto en el artículo 20 letra B de la Constitución Federal<sup>29</sup>, por lo tanto, no puede tomarse como justificación para negar a la actora los oficios solicitados.

Además, obra en autos el oficio 052, de once de marzo, por el que el Presidente requiere a la actora todas las actividades realizadas a partir del uno de enero a la fecha del oficio, sin que se advierta que haya solicitado tal informe a alguna otra concejalía del Ayuntamiento.

Así, obra en autos copias de los informes trimestrales que la actora ha rendido a esa Presidencia Municipal desde el oficio antes referido hasta las actividades que realizaría en el mes de noviembre.

Lo cual puede advertir que sus actividades se encuentran vigiladas, supervisadas y supeditadas a la determinación final del Presidente Municipal, de ahí de declarar fundado su agravio.

### **Conclusión**

Se **acredita** la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora como integrante del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, pues el hecho de no convocarla a sesiones de cabildo; no proporcionarle el material y personal adecuado para el ejercicio de su cargo; negarle la información que como vigilante de la administración municipal tiene derecho; y condicionar desproporcionadamente el ejercicio de su cargo, genera una vulneración a su derecho político electoral de ejercer de manera plena el cargo para el cual fue electa.

Entonces, si el derecho político electoral, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, comprende a favor de la actora el derecho a postularse a un cargo de elección popular, **ocupar** el cargo para el cual fue electa; **desempeñar** las funciones que le corresponden, y ejercer todos los derechos inherentes a su cargo, es evidente que **ello no ha ocurrido**.

De ahí que se tenga por acredita la vulneración a sus derechos

---

<sup>29</sup> B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.



político electorales de ser votada, por la obstrucción al ejercicio de su cargo.

## 6.2 Violencia Política en Razón de Género

Finalmente, corresponde analizar si los actos y omisiones atribuidos a diversas servidoras y servidores públicos del Ayuntamiento son constitutivos de violencia política en razón de género, tomando en cuenta desde luego, la obstrucción al ejercicio del cargo que quedó acreditada.

Para ello, la Sala Superior en su jurisprudencia **21/2018**<sup>30</sup> estableció cinco elementos, que sirven como metodología para determinar si en el caso nos encontramos ante un caso de violencia política por razón de género los cuales, serán analizados de manera individual a cada persona que se le atribuyen dichas conductas, a saber:

- Presidente Municipal
- Síndica
- Regidoras y Regidores
- Secretario Municipal

Cabe hacer mención que si bien, la actora también señaló a la Tesorera Municipal por actos de violencia política en razón de género, ello fue la omisión de pago de dietas, no obstante, como se dijo en el análisis previo, ello correspondía al Presidente y no a la Tesorera al ser una subordinada sin toma de decisiones para ello, por lo cual no resulta procedente su estudio en este punto por lo que hace a dicha servidora pública.

### 6.2.1 Contexto de la problemática; hechos acreditados y no controvertidos

#### Manifestaciones de la actora

En el caso, la actora se trata de una concejala del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, Municipio que se rige por el sistema de partidos políticos, para el periodo 2022-2024, designada por el principio de representación proporcional.

Refiere que al ser parte de la planilla postulada por diverso partido

<sup>30</sup> De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

político al de las responsables, le asignaron la última \*\*\* \*\*

y la menos importante, con el fin de mantenerla excluida y olvidada.

Considera que con sus actos pretenden tenerla controlada pues si tiene algún proyecto o gestión lo tiene que valorar el Presidente para que avance o se niegue, además le prohíben tener una página de *Facebook* en la que ella compartía las actividades de su \*\*\* \*\*

\*\*\*; no la convocan a los eventos públicos o inicios de obras, en los que solo se reúnen el Presidente, Síndica, y las Regidurías, para ello refiere diversas fechas en las que en distintos eventos públicos no se le convocó.<sup>31</sup>

El once de marzo, el Presidente Municipal le requirió un informe trimestral sobre las actividades realizadas en la \*\*\* \*\* a su cargo, lo cual solo se le pidió a ella y no a las demás concejalías, no obstante ha cumplido con remitir los informes correspondientes.

El dos de mayo, ninguna concejalía del Ayuntamiento laboró, pero nadie le avisó a ella quien estuvo todo el día trabajando en el panteón.

El uno de junio se enteró por la red social *Facebook* que el Presidente y la Directora de Salud solicitaron una prueba entomológica de insectos en el panteón municipal, sin embargo no fue informada ni tomada en cuenta, a pesar de ser un área a su cargo.

El veintidós de julio la auxiliar del secretario municipal le llevó a firma un acta, a la que no fue convocada, por lo cual, firmó y selló en desacuerdo, pero el Secretario Municipal al percatarse de ello trató de arrebatarse el acta y le gritó que si no quería firmar que no firmara pero *que no echara a perder su acta*, a lo que le respondió que no le gritara porque le estaba faltando al respeto, pero en forma amenazante le dijo *que no le importaba y que le diera el acta*.

El veinticuatro de septiembre recibió una llamada de la Regidora de Seguridad, informándole que realizaría unos trabajos de sepultura y sin previo aviso ya estaban demoliendo una

---

<sup>31</sup> Los cuales son innecesarios transcribir por poder ser consultados en la demanda que obra en autos.



construcción de sepultura; el veintiséis siguiente se realizó la excavación para la sepultura de la abuela de la citada **\*\*\* \*\***, pero hasta la fecha de la presentación de la demanda no presentó los requisitos para la inhumación y tampoco sacó el escombros.

El cinco de octubre al presentarse en la oficina del Presidente Municipal le hizo el comentario de que se había percatado que había realizado un deslinde en el panteón, y que ella no era la indicada para eso, la Síndica a quien hizo pasar, le refirió que *no se necesitaba ser muy inteligente para saber que eso le correspondía pedirlo a la Síndica por ser la representante legal*, y el Presidente le dijo que era una falta de respeto haber pedido el deslinde de ampliación del panteón y que todo oficio que salga de su **\*\*\* \*\*** **\*\*\*** tiene que pasar primero con él para su autorización y debe llevar su firma y sello.

El diez de octubre le llamaron del Comisariado Ejidal para que presentara copia del acta de donación anterior ya que harían la nueva para que la firmaran los miembros del cabildo, pero posteriormente le llaman nuevamente y le dicen que el Comisariado le habló al Presidente para comunicarle que enviaría el documento a firma con el cabildo y el presidente le dijo que no firmarían nada porque ese deslinde no era válido.

El dieciséis de octubre se llevó a cabo asamblea en la secundaria 218 de su comunidad la cual asistió como madre de familia, por parte de la autoridad asistieron la regidora de educación, regidor de hacienda y regidora de seguridad, al llegar al punto de cambio de comité fue propuesta para tesorera, empero la regidora de educación **\*\*\* \*\*** externó que por mensaje de celular el Presidente Municipal le indicaba que no podía pertenecer al Comité de Padres de familia ya que fungía como **\*\*\* \*\***.

En ese momento el Director de la Secundaria preguntó si existía algún documento legal donde indicara que no podía servir en el Comité o algún acuerdo interno que lo avalara, la regidora de educación le respondió que no había, por lo cual, la designaron como nueva tesorera del Comité de padres de familia.

Refiere que todos estos actos se cometen en su perjuicio con el fin de cansarla, hostigarla y segregarla, pues ninguna concejala o concejal le habla, no la saludan, pero si dan indicaciones para entorpecer sus actividades y hacen de cuenta que no existe o no debe existir para que ella renuncie, porque no la quieren dentro de la administración municipal.

### 6.2.3 Actos y omisiones acreditadas

Para una mejor ilustración, se precisan en la siguiente tabla los actos que se atribuyen a cada integrante del Ayuntamiento y si estos fueron acreditados, haciendo la precisión que este Tribunal dará valor preponderante al dicho de la víctima, lo cual, en todo caso, deberá encontrarse inmaculado con los elementos que fueron probados y no controvertidos para corroborar si se acredita la violencia política en razón de género.

AUTORIDAD A LA QUE SE LE ATRIBUYE EL ACTO	ACTO ATRIBUIDO	CONSTANCIA DE AUTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	Si tiene un proyecto el Presidente lo tiene que aprobar antes	En su informe el Presidente refirió que por lo que hace a la negativa de firmar sus oficios de inhumaciones, se debía a que existe en su contra una carpeta de investigación por el ejercicio ilícito del servicio público e inhumaciones, por lo que se ha omitido autorizar permisos hasta que se esclarezcan los hechos.
	Le prohíben tener una página de Facebook en donde publica las actividades realizadas en la *** ** a su cargo.	Obra en autos copia certificada de la circular dirigida a los integrantes del Ayuntamiento donde les hacen saber que quedaba prohibido utilizar cualquier página de internet y red social para subir información del Ayuntamiento.
	No la convocan a los eventos públicos o inicios de obras	El Presidente refirió que tiene obligación de convocar a la actora y demás personal del Ayuntamiento a los actos oficiales <b>que estime procedente</b> invitarlos a participar, pero no esta obligado a invitarlos a todas las reuniones de trabajo relativas a la función y competencia ejecutiva que ostenta



		legalmente. Obra en autos el oficio 052, de once de marzo, por el que el Presidente requiere a la actora todas las actividades realizadas a partir del uno de enero a la fecha del oficio, y los informes trimestrales rendidos por ella.
<b>SECRETARIO MUNICIPAL</b>	-El veintidós de julio, al recabarle firma de un acta donde asentó unas anotaciones, le gritó que si no quería firmar que no la firmara pero que no hiciera anotaciones porque <i>echa a perder su acta</i> . -De forma amenazante le contesta <i>no le importaba y que le diera el acta</i> .	Conforme al dicho verbal de la víctima
<b>SÍNDICA MUNICIPAL</b>	-Al igual que el Presidente Municipal se niega a firmar los oficios de inhumaciones donde obra su firma, no le toma las llamadas y el dos de mayo verbalmente le refiere que no tiene porque negar las inhumaciones y que firmar sus oficios no le correspondía a ella. -Derivado de un deslinde previamente realizado por la actora le refirió que <i>no se necesitaba ser muy inteligente para saber que eso le correspondía pedirlo a la Síndica por ser la representante legal, además de no tomarla en cuenta</i> .	Conforme al dicho verbal de la víctima.  Refiere la responsable en su informe que los actos que se le atribuyen a los integrantes del Ayuntamiento son genéricos y ambiguos.
<b>REGIDORAS Y REGIDORES</b>	-No la toman en cuenta dentro del Ayuntamiento. -En el ámbito personal, dentro de una escuela como madre de familia, le quieren restringir sus derechos de participar como tesorera de un Comité de padres de Familia. (Regidor de Hacienda, Regidora de Salud y Regidora de Educación). -De manera específica la Regidora de Seguridad no presentó requisitos para la inhumación de su abuela y arbitrariamente realizó trabajos dentro del panteón a su cargo, sin respetar su autoridad.	La responsable refirió que las direcciones y regidurías no están obligadas legalmente a invitar, convocar, requerir, reunirse o informar sobre sus funciones y actividades directamente a la actora.  La responsable en su informe refirió que los actos que se le atribuyen a los integrantes del Ayuntamiento son genéricos y ambiguos.

#### 6.2.4 Análisis de los cinco elementos contemplados en la

## **jurisprudencia 21/2018**

Derivado de lo anterior, corresponde analizar si en el caso los actos y omisiones atribuidos a las autoridades municipales actualizan los elementos contemplados en la jurisprudencia referida.

### **I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.**

Este elemento debe tenerse por actualizado, pues las violaciones reclamadas han acontecido dentro del ejercicio del cargo de la actora como concejala del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca.**

### **II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

También debe tenerse por satisfecho este elemento, pues la violencia política en razón de género, es atribuida al Presidente, Secretario Municipal, Síndica y Regidoras y Regidor del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca,** considerados como servidoras y servidores públicos del Estado en el ámbito municipal.

### **III. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

En el caso, se actualiza la violencia **simbólica**, y **verbal**, en perjuicio de la actora, cometida por el Presidente Municipal, Secretario Municipal, Síndica Municipal y Regidora de Seguridad.

La primera entendida como aquella violencia **invisible** que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales.

Dicha violencia se caracteriza por mensajes o signos que **transmiten**, reproducen o incitan la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

En el caso se actualiza tal supuesto, en primer lugar, porque el



Presidente Municipal, ha generado una invisibilización en su contra, al no tomarla en cuenta a participar en los eventos que se llevan a cabo dentro del Municipio, lo cual, no solo se toma en cuenta del dicho verbal de la actora, admiculado con el informe rendido por el Presidente Municipal, sino con la omisión de remitir documento alguno que compruebe que ha convocado a la actora a alguno de los eventos públicos del ayuntamiento desde el inicio de la administración.

Además, el hecho de requerir únicamente a la actora informes trimestrales sobre sus actividades, genera una percepción de desigualdad y discriminación en su contra, hacerla esperar por días e inclusive negarse a firmar los oficios para las inhumaciones sin causa justificada para ello genera y transmite una dominación indebida sobre sus actividades.

Por lo que hace a la **violencia verbal**, se otorga valor preponderante al dicho de la víctima en el sentido de que tanto el Presidente, Secretario Municipal y Síndica, han realizado expresiones de violencia en su contra, como el hecho de referir que *no se necesita ser muy inteligente para saber que un deslinde lo tiene que hacer la Síndica Municipal*,<sup>32</sup> y que el Secretario le grite y le hable de forma amenazante al momento de pretender asentar manifestaciones en la actas de sesión que le llevan a firma, porque la actora sí señaló circunstancias de modo tiempo y lugar sin que las responsables controvirtieran lo dicho<sup>33</sup>.

Ello, porque como ha sido criterio de los Tribunales electorales, este tipo de violencia no se da en ámbitos públicos con presencia de testigos, y el dicho de la actora cobra mayor relevancia, además que la actora sí señaló fecha y lugar donde sucedieron estos actos sin que ello haya desvirtuado por las autoridades a quienes se les atribuyeron estas conductas.

De ahí que se tenga por acreditada la violencia simbólica y verbal en su contra por parte de las citadas autoridades, no así por lo que hace al resto de las y los concejales del Ayuntamiento por no

<sup>32</sup> Expresiones que conforme al dicho de la actora tuvieron lugar el día cinco de octubre, dentro de la oficina del Presidente Municipal.

<sup>33</sup> Expresiones que a decir de la actora tuvieron lugar el día veintidós de julio dentro de su oficina en el Ayuntamiento.

atribuírsele actos concretos.

**IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

En el caso concreto, los actos y omisiones generados por el Presidente Municipal, el Secretario Municipal, la Síndica Municipal y la Regidora de Seguridad analizados en lo individual y en su conjunto, tuvieron como **resultado** anular el ejercicio de los derechos político electorales de la actora.

Ello en términos de la acreditación al ejercicio del cargo por parte del Presidente Municipal, que fue estudiado previamente.

Por lo que hace al Secretario, Regidora de Seguridad y Síndica, también se acredita, pues sus omisiones, actitudes y expresiones, tienen como consecuencia un menoscabo a los derechos político electorales de la concejala actora.

Pues el hecho de que el Secretario Municipal pretenda restringir el derecho de la actora a asentar sus observaciones en las actas de sesión de cabildo, la Regidora de Seguridad inobserve las facultades que tiene la **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, al realizar excavaciones sin su consentimiento e incumplir con los requisitos para la inhumación de su familiar, menoscabando sus facultades como **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, además las expresiones realizadas por la Síndica y el hecho de que se niegue a firmar documentos para las inhumaciones.

Sin que se acredite este elemento por lo que se hace a las y los demás regidores del ayuntamiento, al no atribuírsele actos concretos.

**V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

Este elemento **no se acredita**, porque los actos y omisiones no se advierte que se dirijan a la actora por el hecho de ser mujer.

Ni del contenido de la demanda de la actora; ni de las constancias remitidas por la responsable o alguna documental de autos se



advierte que exista un sesgo de género en su perjuicio, o alguna expresión que advierta al menos indiciariamente que los actos y omisiones se hayan ejercido por el hecho de que la actora sea mujer.

Pues los actos y omisiones al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto, no se advierte un patrón estereotipado, por lo cual, no puede tenerse por acreditado este elemento.

Siendo criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes que para acreditar este tipo de violencia **debe acreditarse el elemento género**, pues no basta con la acreditación de la obstrucción al ejercicio del cargo para acreditar este tipo de violencia, al ser una figura distinta a la violencia política en razón de género, con elementos propios que se toman en cuenta –de forma independiente– para su configuración.

Por lo que el declarar la obstrucción del cargo no constituye una actualización en automático de la figura de la violencia política en razón de género.<sup>34</sup>

### Conclusión

No obstante, de no haberse acreditado el elemento género, por no existir conductas estereotipadas dirigidas a una mujer por el hecho de ser mujer, lo cierto es que, si se acredita **violencia política** en su contra, pero no por razón de género, pues quedó acreditado plenamente la obstrucción al ejercicio del cargo, existiendo un trato desigual y **discriminatorio** en perjuicio de la concejala actora.

Lo cual genera un impacto emocional aparentemente invisible en su perjuicio, de ahí que **se acredite la violencia política** en perjuicio de la actora por parte del Presidente Municipal; Secretario Municipal; Síndica Municipal y Regidora de Seguridad, lo cual pretende traspasar al ámbito personal al haber pretendido restringir sus participaciones en comités de una escuela.

Lo cual debe ser atendido por este Tribunal, pues de lo contrario podría causar la normalización de dicho tipo de violencia y provocar

<sup>34</sup> Como lo ha razonado la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JDC-6956/2022; SX-JDC-6983/2022 y SX-JE-141/2020.

una mayor afectación a la actora.

Lo anterior, porque el derecho de participación política de las mujeres cuenta con una tutela especial de protección en el ámbito jurisdiccional cuando se ejerce algún tipo de violencia, aunque no se compruebe el elemento discriminatorio con motivo de género.

## 7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resulta **fundados**, los agravios hechos valer, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios Local, se dicta los siguientes efectos:

### **Al acreditarse la obstrucción al ejercicio del cargo:**

1. **Se ordena** al Presidente Municipal de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, que en el plazo de **tres días hábiles** acredite el pago a la actora por la cantidad de **\$3,775.64** (tres mil setecientos setenta y cinco pesos 64/100 M/N.) por concepto de aguinaldo dos mil veintidós, así como el pago de los descuentos realizados en las quincenas de del dieciséis al treinta de septiembre, y de uno al quince de octubre de dos mil veintidós.
2. **Se ordena** al Presidente Municipal de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, que de manera trimestral rinda un informe que acredite que ha convocado a la actora a las sesiones de cabildo en la temporalidad establecida en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.
3. **Se ordena** al Presidente Municipal de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, que en el plazo de **tres días hábiles** proporcione a la actora, una computadora e impresora en buen estado, en igualdad de condiciones que las demás concejalías del Municipio a efecto de que puede ejercer plenamente su cargo.

Además, dentro del mismo plazo, asigne a la actora al menos un lugar para que designe a una persona de su confianza que la auxilie en las actividades propias de su **\*\*\* \*\***, lo anterior al quedar acreditado que las demás concejalías si les fue contemplado en el presupuesto de egresos al menos una persona para tales efectos.



Para lo cual deberán realizar los ajustes administrativos correspondientes.

**4. Se ordena al** Presidente Municipal de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, que en el plazo de **tres días hábiles** brinde a la actora la información que le fue solicitada en los oficios anexos a su demanda.

#### **Derivado de la existencia de violencia política**

**5. Se ordena** la continuidad de las medidas de protección dictadas en autos el treinta y uno de octubre pasado.

**6. Se ordena** a las y los integrantes del cabildo, Tesorera Municipal y Secretario Municipal que en lo subsecuente deberán de proporcionar a la actora la información que sea requerida para el ejercicio de su cargo.

Haciéndoles saber que, en caso de no proporcionar la información requerida, se deberá hacer del conocimiento al Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

**7. Se exhorta** a las y los integrantes del cabildo, Secretario y Tesorera Municipal que en lo subsecuente se dirijan con mayor respeto a la actora y a las funciones que tiene asignadas a su cargo, a efecto de evitar generar algún tipo de responsabilidad.

**8. Se hace saber al Presidente y Secretario Municipal** que la actora como integrante del Ayuntamiento tiene el derecho a proponer puntos del orden del día; además de realizar las anotaciones que considere pertinentes en las actas que se pasen a su revisión y hacer observaciones a las mismas, y las participaciones que tenga en las sesiones, **debe ser asentada de manera íntegra** en las actas correspondientes.

Por lo cual, se les **exhorta** para que en lo subsecuente atiendan tales aspectos al momento de levantar las actas que con motivo de las sesiones de cabildo se generen.

Apercíbasele dichas autoridades que, de no cumplir con lo ordenado, de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**.

Por otra parte, por lo que hace a las vistas a diferentes dependencias de gobierno solicitadas por la actora, **se dejan a salvo sus derechos, para que, de considerarlo pertinente, los ejerza conforme a lo que considere.**

Finalmente, se recuerda que mediante acuerdo de treinta y uno de octubre, se ordenó la supresión de los datos personales de la actora, por lo que, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Federal y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.**

## **8. NOTIFICACIÓN**

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades responsables y vinculadas, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

## **9. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora y violencia política en su contra por parte de diversas autoridades del Municipio de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca.**

**SEGUNDO.** Se ordena a las autoridades responsables y vinculadas que den cumplimiento con lo ordenado en la presente sentencia.

**Notifíquese** a las partes en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani**



**Javier Herrera Castillo**<sup>35</sup>; la Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>36</sup> y quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>37</sup>, Encargado del despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el seis de enero del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/772/2022**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/03/2023**.

<sup>35</sup> De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 21/diciembre/2022.

<sup>36</sup> De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

<sup>37</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.